

Sección I: Fundamentos Conceptuales y Marco Normativo

La extinción de dominio se erige en el ordenamiento jurídico colombiano como una de las herramientas más potentes y especializadas del Estado en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. Su diseño conceptual y normativo refleja una decisión de política criminal deliberada: atacar las estructuras financieras que sustentan la ilegalidad, despojándolas de los recursos que constituyen su poder y capacidad operativa. Para comprender su alcance, es imperativo analizar su naturaleza jurídica, sus fundamentos constitucionales y las características que la distinguen de otras figuras que afectan el derecho de propiedad.

1.1. Concepto y Naturaleza Jurídica

La extinción de dominio es definida legalmente como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado sobre determinados bienes, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.¹ No se trata de una sanción contra una persona, sino de una acción dirigida a eliminar el poder y la capacidad económica de la delincuencia, contrarrestando los beneficios que provienen del delito.¹ La jurisprudencia y la doctrina han consolidado sus características esenciales, las cuales definen su campo de aplicación y su particularidad procesal.

- **Jurisdiccional:** La declaración de extinción de dominio es una potestad exclusiva de la autoridad judicial. Solo puede ser decretada mediante una sentencia proferida por un juez competente, garantizando así un control de legalidad y el respeto a las garantías fundamentales compatibles con la naturaleza de la acción.¹
- **De Carácter Real:** La acción se dirige contra los bienes (*res*) y no contra las personas (*ad personam*). El objeto del proceso es determinar el origen o la destinación ilícita de un activo patrimonial, independientemente de la responsabilidad penal de quien ostente su titularidad. En consecuencia, el debate judicial no se centra en la culpabilidad o inocencia del individuo, sino en la "historia" del bien y su vínculo con alguna de las causales legales.¹

Esta característica es la que permite que la acción proceda incluso contra los bienes en manos de herederos o terceros, salvo que estos acrediten una buena fe exenta de culpa.

- **Autónoma e Independiente:** Este es, quizás, su rasgo más definitorio y eficaz. El proceso de extinción de dominio es completamente autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso, en particular, del proceso penal.¹ Esto implica que no se requiere una condena penal previa para iniciar la acción ni para que esta prospere. La Fiscalía General de la Nación puede adelantar la investigación y presentar la demanda con base en la evidencia que demuestre la ilicitud del origen o destinación del bien, sin estar supeditada al resultado de un proceso penal que busca establecer la responsabilidad individual de un sujeto.¹² Esta autonomía le otorga una agilidad y una eficacia que serían imposibles si dependiera de las complejidades y los tiempos del sistema penal.

La articulación de estas características revela un instrumento jurídico diseñado con un propósito específico. La arquitectura legal de la extinción de dominio crea una vía de justicia paralela, enfocada exclusivamente en los activos. Al desacoplar el destino del bien del destino penal de su propietario, el legislador ha logrado sortear los elevados estándares probatorios y las garantías procesales centradas en el acusado que caracterizan al derecho penal. Esta separación es la que justifica y permite la existencia de otras de sus características notables, como la imprescriptibilidad y la retroactividad, las cuales serían inadmisibles en un contexto sancionatorio penal. La Corte Constitucional ha cimentado esta estructura al interpretar que la acción no impone una pena, sino que *declara* una situación preexistente: que un derecho de propiedad legítimo y, por tanto, digno de protección constitucional, nunca llegó a consolidarse debido a un vicio de ilicitud original.⁶ Esta construcción doctrinal es fundamental, pues prioriza el objetivo de política pública de dismantelar las finanzas criminales, generando una tensión inherente y constante entre el poder del Estado y los derechos patrimoniales individuales que permea todo el procedimiento.

1.2. Base Constitucional y Principios Rectores

La figura de la extinción de dominio no es una creación meramente legal, sino que tiene un anclaje constitucional robusto que define su alcance y sus límites.

- **Artículo 34 de la Constitución Política:** Este artículo es la piedra angular de la institución. En su primer inciso, prohíbe de manera tajante las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Sin embargo, su segundo inciso

establece la excepción fundamental: "No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social".⁵ Este texto constitucional no solo autoriza la acción, sino que la enmarca como un mecanismo judicial específico y diferenciado de la confiscación, reservado para atacar las formas más graves de acumulación patrimonial ilícita.

- **Principios Fundamentales (Ley 1708 de 2014):** El Código de Extinción de Dominio desarrolla este mandato constitucional a través de una serie de normas rectoras que guían su interpretación y aplicación:
 - **Dignidad Humana y Derecho a la Propiedad:** El Código establece explícitamente que la acción tiene como límite el respeto a la dignidad humana y al derecho a la propiedad *lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa*.⁶ Esta última calificación es crucial, pues eleva el estándar de conducta exigible a los propietarios y adquirentes de bienes. No basta una simple creencia de legalidad; se requiere haber actuado con una diligencia y prudencia que excluya cualquier culpa en el desconocimiento del vicio que afectaba al bien.
 - **Intemporalidad y Retroactividad:** La acción de extinción de dominio es imprescriptible, lo que significa que puede ser iniciada en cualquier tiempo, sin importar cuántos años hayan transcurrido desde que se configuró la causal.¹⁵ Adicionalmente, es retroactiva, en el sentido de que se declarará con independencia de que los hechos que la configuran hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del Código.¹ La justificación de estas poderosas características radica en la teoría de que la propiedad con origen o destinación ilícita nunca adquiere una protección jurídica real, por lo que el Estado no pierde su facultad de perseguirla.
 - **Lealtad y Buena Fe Procesal:** Se exige a todos los sujetos procesales e intervinientes actuar con absoluta lealtad y buena fe, obrando sin temeridad en el ejercicio de sus derechos y deberes.¹⁵

1.3. Diferenciación con Figuras Afines

Para evitar confusiones y comprender la singularidad de la extinción de dominio, es fundamental distinguirla de otras figuras jurídicas que también implican la pérdida de la propiedad a favor del Estado.

Figura Jurídica	Naturaleza	Causa	Indemnización	Dependencia Procesal	Fundamento Constitucional
Extinción de Dominio	Patrimonial y real. No es una pena.	Origen o destinación ilícita del bien.	No hay compensación alguna.	Acción autónoma e independiente del proceso penal.	Artículo 34, inciso 2.
Confiscación	Sanción de carácter personal (pena).	Prohibida expresamente. Históricamente asociada a delitos políticos.	No hay compensación.	---	Prohibida por el Artículo 34, inciso 1.
Expropiación	Operación de derecho público.	Motivos de utilidad pública o interés social definidos por la ley.	Requiere indemnización previa.	Puede ser judicial o administrativa.	Artículo 58.
Comiso (Decomiso Penal)	Medida accesoria a una pena.	Consecuencia de la comisión de un delito.	No hay compensación.	Dependiente de una sentencia condenatoria en un proceso penal.	Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

La **confiscación** es una pena que implica la apropiación general de los bienes de una persona por parte del Estado, y está proscrita en Colombia.⁶ La extinción de dominio, en cambio, no es una pena, sino la declaración de que un derecho de propiedad nunca se consolidó legítimamente. La

expropiación recae sobre bienes de origen lícito por razones de interés general y exige una compensación económica justa para el titular, mientras que la

extinción de dominio se fundamenta en la ilicitud y no genera derecho a indemnización.⁶ Finalmente, el

comiso es una consecuencia accesoria dentro de un proceso penal, que recae sobre los instrumentos y efectos del delito específico por el cual se dicta una condena, mientras que la extinción de dominio es una acción principal y autónoma que no requiere de dicha condena.⁸

Sección II: Requisitos de Procedencia: Las Causales de Extinción de Dominio

La procedencia de la acción de extinción de dominio está estrictamente supeditada a la configuración de una o más de las causales taxativamente enumeradas en la ley. Estas causales constituyen los supuestos fácticos que habilitan al Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, para iniciar la persecución patrimonial de un bien.

2.1. Marco General (Artículo 16, Ley 1708 de 2014)

El Artículo 16 del Código de Extinción de Dominio es el núcleo sustantivo de la acción. Establece un catálogo cerrado y detallado de las circunstancias en las cuales se puede declarar extinguido el dominio sobre un bien.² Estas causales pueden ser clasificadas metodológicamente en tres grandes grupos: aquellas relacionadas con el origen ilícito del bien, las que se refieren a su destinación ilícita, y un tercer grupo de causales mixtas o de equivalencia que amplían significativamente el espectro de la acción.²

2.2. Clasificación y Análisis Detallado de las Causales

La comprensión de cada causal es fundamental para entender la lógica y el alcance de la herramienta. A continuación, se presenta una tabla que desglosa, clasifica y analiza cada una de las causales previstas en el Artículo 16.

Categoría	Numeral (Art. 16)	Descripción Legal	Análisis y Ejemplo Práctico
Origen Ilícito	1	"Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."	Esta es la causal principal. El producto directo es el beneficio inmediato del delito (ej. el dinero obtenido de una extorsión). El producto indirecto son los bienes adquiridos posteriormente con ese dinero

			(ej. un vehículo o un apartamento comprado con el dinero de la extorsión). ¹⁵
Origen Ilícito	2	"Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción."	Se refiere al bien sobre el cual recae la conducta delictiva. Por ejemplo, una obra de arte robada o un vehículo hurtado. ⁸
Origen Ilícito	3	"Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas."	Cubre el reciclaje de activos. La transformación física ocurre cuando el dinero ilícito se usa para comprar oro, que luego se funde en lingotes. La transformación jurídica se da cuando se constituye una empresa con capital ilícito y luego esta se fusiona o cambia su razón social. ⁸
Origen Ilícito	4	"Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas."	Aplica cuando una persona ostenta un patrimonio que no puede justificar con sus ingresos lícitos, y existen indicios que lo vinculan con actividades ilegales. Es una causal clave en casos de corrupción y enriquecimiento ilícito de servidores públicos. ¹⁵
Destinación Ilícita	5	"Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."	Se enfoca en bienes de origen lícito que son destinados a la comisión de delitos. Ejemplos clásicos incluyen una finca utilizada para el procesamiento de cocaína, un vehículo para transportar armas o una casa para mantener a una persona secuestrada. ²
Destinación Ilícita	6	"Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están	Esta es una causal de carácter preventivo o de peligro. No requiere que el delito se haya consumado. Por ejemplo, un inmueble acondicionado como laboratorio clandestino, con precursores químicos y equipos, aunque aún no se

		destinados a la ejecución de actividades ilícitas."	haya producido estupefaciente alguno. ⁸
Origen Ilícito (Derivados)	7	"Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes."	Persigue los rendimientos generados por los bienes ilícitos. Si un edificio fue construido con dinero del narcotráfico (causal 1), los cánones de arrendamiento de sus apartamentos también son objeto de extinción de dominio por esta causal. ¹⁵
Mixtas / Contaminación	8	"Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia."	Se aplica en esquemas de lavado de activos. Por ejemplo, utilizar la contabilidad de una empresa legal y próspera para registrar ingresos ficticios y así dar apariencia de legalidad a dineros de origen criminal. La empresa, aunque lícita, puede ser objeto de la acción. ¹⁵
Mixtas / Contaminación	9	"Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia."	Esta causal opera cuando se fusionan capitales limpios y sucios. Mezcla material: construir una casa con cemento comprado con dinero lícito y ladrillos comprados con dinero ilícito. Mezcla jurídica: depositar dinero de una extorsión en una cuenta bancaria que contiene los ahorros legítimos de una persona. ²
Equivalencia	10	"Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa."	Si el bien ilícito fue vendido a un tercero que logra probar su buena fe exenta de culpa, el Estado no puede extinguirle el dominio a ese tercero. Sin embargo, puede perseguir otros bienes, de origen lícito, del enajenador original, hasta por un valor equivalente al del bien protegido. ¹⁵
Equivalencia	11	"Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes	Es una de las herramientas más poderosas. Si el producto del delito (ej. dinero en efectivo) fue gastado, consumido o

		producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos."	enviado al exterior y no puede ser rastreado, el Estado puede perseguir otros bienes de origen lícito del responsable (ej. su casa familiar, su vehículo) por un valor equivalente al del producto ilícito desaparecido. ¹⁵
--	--	---	--

El análisis de este catálogo revela una estrategia legislativa que va mucho más allá de la simple persecución de los activos directamente generados por un delito. Las causales de "mezcla" o "contaminación" (numerales 8 y 9) y, de manera aún más contundente, las de "equivalencia" (numerales 10 y 11), consagran principios jurídicos de gran alcance.¹⁵ El valor derivado de la ilicitud es tratado como un agente contaminante que puede viciar activos de origen lícito con los que entra en contacto. La doctrina de la equivalencia va un paso más allá: si el activo ilícito original desaparece, el Estado no pierde su pretensión patrimonial. En su lugar, la acción se transforma y puede dirigirse contra cualquier otro bien del patrimonio del responsable, siempre que sea de valor equivalente. Esto demuestra que el objetivo de política criminal no es meramente retirar de la circulación el bien específico manchado por el delito, sino extirpar quirúrgicamente el

valor económico total de la actividad ilícita del patrimonio de una persona u organización. Este diseño convierte a casi cualquier activo en potencialmente vulnerable si se puede establecer un nexo, incluso indirecto o por equivalencia, con una fuente de valor ilícita, expandiendo de manera dramática el alcance del poder estatal y el riesgo patrimonial para los investigados.

Sección III: El Trámite Procesal: Fases y Actuaciones

El procedimiento de extinción de dominio en Colombia, regulado por la Ley 1708 de 2014, está estructurado en dos fases claramente diferenciadas: una fase inicial, de carácter investigativo y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y una fase de juicio, de naturaleza jurisdiccional, que se desarrolla ante los jueces especializados.¹⁰ Esta estructura bifásica permite una preparación robusta del caso por parte del ente acusador antes de someter la pretensión al escrutinio judicial.

3.1. La Fase Inicial (Pre-procesal o de Indagación)

Esta primera etapa es el motor del proceso y se caracteriza por el rol protagónico de la Fiscalía General de la Nación (FGN), quien ostenta la titularidad exclusiva de la acción.¹⁰

- **Objetivos y Actuaciones:** El propósito fundamental de esta fase es que la FGN, de oficio o a partir de una noticia criminis, adelante las labores de investigación necesarias para:
 1. Identificar, localizar y ubicar bienes que puedan estar incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.³
 2. Recolectar y asegurar los medios de prueba (documentales, testimoniales, periciales) que acrediten el vínculo del bien con la actividad ilícita.¹⁶
 3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre dichos bienes (los "afectados") y desvirtuar la presunción de buena fe.¹
- **Reserva de la Actuación:** Una de las características más estratégicas de esta fase es su carácter reservado. Las actuaciones y las pruebas practicadas son confidenciales, incluso para los propios afectados, hasta que se materialicen las medidas cautelares o se notifique formalmente la demanda.¹ Esta reserva otorga a la FGN una ventaja táctica significativa, permitiéndole construir su caso y asegurar los bienes sin alertar a los investigados, previniendo así que estos puedan ocultar, enajenar o disipar su patrimonio.
- **Decisión Fiscal:** Al concluir su investigación, el fiscal a cargo debe tomar una de dos decisiones:
 1. **Presentación de la Demanda:** Si considera que existen elementos de juicio suficientes para sustentar la pretensión, formulará por escrito una demanda de extinción de dominio ante el juez competente. Este acto marca el final de la fase inicial y el comienzo de la fase de juicio.¹⁷
 2. **Resolución de Archivo:** Si no encuentra mérito para continuar, ya sea porque no se identificaron bienes, porque se demostró su origen lícito, o por cualquier otra circunstancia que impida sostener la pretensión, el fiscal proferirá una resolución de archivo.¹¹
- **Plazo Razonable:** Aunque la acción es imprescriptible, la fase de indagación no puede extenderse indefinidamente. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que una dilación injustificada en esta etapa por parte de la FGN constituye una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, configurando una forma de mora judicial que puede ser corregida vía acción de tutela.³⁰

3.2. La Fase de Juicio

Una vez la FGN presenta la demanda, el proceso pasa a una etapa jurisdiccional, pública y contradictoria.

- **Competencia y Avocamiento:** La competencia para conocer de esta fase recae en los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio.⁷ El juez inicia el juicio mediante un *auto admisorio* de la demanda, una providencia que debe ser notificada personalmente a los afectados identificados por la Fiscalía, al Ministerio Público y a los demás intervinientes.⁷ Si la notificación personal no es posible, se recurre al emplazamiento por edicto.¹
- **Traslado y Contradicción:** Notificado el auto admisorio, se corre traslado de la demanda a los sujetos procesales por un término de diez (10) días. Este es el momento procesal clave para el ejercicio del derecho de defensa. Durante este lapso, los afectados pueden:
 - Solicitar la declaratoria de incompetencia.
 - Presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
 - Aportar y solicitar la práctica de pruebas para desvirtuar la pretensión de la Fiscalía.
 - Formular observaciones sobre los requisitos de la demanda.¹⁸
- **La Carga Dinámica de la Prueba:** El régimen probatorio en la extinción de dominio es uno de sus aspectos más distintivos y controvertidos. El Artículo 154 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, establece que en el proceso opera la *carga dinámica de la prueba*. Esto significa que, si bien la Fiscalía tiene la carga inicial de presentar pruebas que demuestren la probable concurrencia de una causal, "corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio".⁷ En la práctica, esto implica una inversión del principio general del derecho según el cual "quien alega, prueba". El afectado no puede limitarse a una defensa pasiva; debe asumir un rol activo para demostrar la licitud de sus bienes y la legitimidad de su título, lo que puede implicar la necesidad de reconstruir y justificar su historial patrimonial a lo largo de años.
- **Sentencia:** Agotada la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión, el juez cuenta con un término de treinta (30) días para dictar sentencia, declarando la extinción del dominio o su improcedencia. Esta sentencia tiene efectos *erga omnes*, es decir, es vinculante y oponible a todas las personas, hayan o no intervenido en el proceso.¹¹

El diseño procesal en su conjunto revela una asimetría de poder e información que favorece estructuralmente al Estado. La fase inicial, secreta y controlada por

la FGN, le permite construir un caso sólido y asegurar los activos sin que el afectado pueda controvertirlo. Cuando finalmente se abre la puerta a la defensa en la fase judicial, el afectado se enfrenta no solo a la evidencia ya consolidada por la Fiscalía, sino también a la pesada obligación impuesta por la carga dinámica de la prueba. Esta inversión del *onus probandi* le exige montar una defensa afirmativa y exhaustiva de su vida financiera, una tarea que puede ser extraordinariamente compleja y onerosa. Este desequilibrio procesal es una consecuencia directa de la naturaleza de la acción: al no ser un proceso penal contra una persona, sino una acción real contra un bien, el legislador ha modulado las garantías procesales para priorizar la eficacia en la recuperación de activos ilícitos.

3.3. Mecanismos Abreviados y de Negociación

El Código contempla vías para la terminación anticipada del proceso, buscando eficiencia y colaboración. La **sentencia anticipada** procede cuando el afectado se allana a la pretensión de la Fiscalía, es decir, acepta la extinción de su derecho de dominio.¹ También puede surgir de acuerdos de colaboración efectiva, en los cuales el afectado proporciona información sobre otros bienes o estructuras criminales, a cambio de lo cual puede recibir una retribución de hasta un 3% del valor de los bienes objeto de su colaboración.⁷

3.4. Recursos y Nulidades

El régimen de impugnación en el proceso de extinción de dominio es notablemente restrictivo, en línea con el objetivo de celeridad del procedimiento.

- **Recurso de Apelación:** Únicamente procede contra un número limitado de providencias. Las más importantes son: la sentencia de primera instancia, que se concede en el efecto suspensivo (suspende el cumplimiento del fallo mientras se resuelve), y el auto que niega la práctica de pruebas en la fase de juicio.¹⁵
- **Grado Jurisdiccional de Consulta:** Como un mecanismo de control de legalidad, la ley establece que la sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y no sea apelada por la Fiscalía, debe ser sometida obligatoriamente a consulta ante el superior jerárquico.²⁹ Esto asegura una doble revisión de las decisiones que favorecen al afectado.
- **Nulidades:** Las causales de nulidad son taxativas y se limitan a vicios sustanciales como la falta de competencia del funcionario, la falta de notificación que impida el derecho de defensa, o una violación al debido

proceso que sea compatible con la naturaleza real de la acción.¹⁵

Sección IV: Medidas Cautelares: Aseguramiento y Control

Las medidas cautelares son herramientas procesales de carácter provisional y preventivo, fundamentales para el éxito de la acción de extinción de dominio. Su adopción al inicio del proceso busca garantizar la efectividad material de una eventual sentencia favorable a las pretensiones del Estado.

4.1. Finalidad y Tipología

La finalidad primordial de las medidas cautelares es asegurar los bienes objeto del trámite, poniéndolos fuera del comercio y bajo la administración del Estado para evitar que puedan ser ocultados, negociados, gravados, transferidos, deteriorados o distraídos durante el curso del proceso.¹⁷ La Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de decretarlas, ya sea en la fase inicial o al momento de presentar la demanda.¹⁶

El Artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 establece las clases de medidas cautelares aplicables:

- **Suspensión del Poder Dispositivo:** Es la medida cautelar principal y por excelencia en este proceso. Consiste en una orden judicial que se inscribe en el registro público correspondiente (ej. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para inmuebles, Cámara de Comercio para cuotas sociales) y que congela jurídicamente el bien. A partir de su inscripción, el titular pierde la capacidad de enajenarlo, gravarlo o realizar cualquier negocio jurídico que implique la transferencia de su dominio.⁷ Su objetivo es la preservación jurídica del activo.
- **Embargo y Secuestro:** Son medidas adicionales y más invasivas. El **embargo** saca el bien del comercio, mientras que el **secuestro** implica la aprehensión material del mismo y su entrega a un secuestro (generalmente la Sociedad de Activos Especiales - SAE) para su administración física.³⁵
- **Toma de Posesión:** Esta medida se aplica específicamente sobre bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, permitiendo al Estado asumir su control y gestión para garantizar su continuidad y productividad.³⁶

4.2. Oposición y el Mecanismo de Control de Legalidad

El diseño procesal de las medidas cautelares es un claro ejemplo de la priorización de la eficacia sobre las formalidades procesales tradicionales.

- **Inexistencia de Recursos Ordinarios:** Una característica fundamental es que la resolución mediante la cual la Fiscalía decreta medidas cautelares **no es susceptible de los recursos de reposición ni de apelación**.³⁸ Esta supresión de los recursos ordinarios tiene como propósito evitar dilaciones en la fase de aseguramiento de los bienes, impidiendo que los afectados puedan obstaculizar o retardar la materialización de las medidas a través de impugnaciones.
- **El Control de Legalidad Posterior:** En lugar de los recursos tradicionales, el legislador estableció un mecanismo de defensa único y especializado: el **control de legalidad posterior**. Este no es un recurso, sino una revisión judicial que el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia y del Derecho pueden solicitar ante el Juez de Extinción de Dominio competente.⁷ Su finalidad no es debatir el fondo del asunto (si el bien es de origen ilícito o no), sino exclusivamente revisar si la decisión de la Fiscalía de imponer la medida cautelar se ajustó a los requisitos formales y materiales que exige la ley.

Esta estructura tiene una implicación estratégica profunda. Al eliminar las vías de apelación comunes, el sistema canaliza toda la controversia inicial hacia este procedimiento técnico y de alcance limitado. El éxito o fracaso en el control de legalidad puede definir la dinámica del caso en sus etapas tempranas. Para la defensa, se convierte en el principal campo de batalla para desafiar el poder del Estado al inicio del proceso. El enfoque debe ser quirúrgico, centrado no en la inocencia del cliente, sino en las fallas procesales o probatorias específicas cometidas por la Fiscalía al decretar la medida.

4.3. Trámite y Causales de Ilegalidad (Art. 112, Ley 1708 de 2014)

El procedimiento de control de legalidad es rogado; el afectado debe presentar una solicitud motivada, señalando claramente los hechos y demostrando que concurre objetivamente alguna de las causales de ilegalidad.³⁷ El Artículo 112 establece un listado taxativo de estas causales, lo que significa que el juez solo puede declarar la ilegalidad de la medida si se configura una de ellas:

1. **Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio:** La Fiscalía debe contar con un umbral probatorio mínimo, un "vínculo probable", no una certeza. Si la medida se basa en meras sospechas, conjeturas o inferencias no corroboradas, es ilegal.³⁷
2. **Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como**

necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines: El juez debe ponderar si la medida era indispensable para evitar la disipación del bien y si la afectación al derecho de propiedad es proporcionada frente a los fines de la acción. Por ejemplo, si la suspensión del poder dispositivo es suficiente, la imposición adicional de un secuestro podría considerarse innecesaria y desproporcionada.¹¹

3. **Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada:** La resolución de la Fiscalía debe contener una exposición clara de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que justifican la adopción de la medida. Una motivación ausente, aparente o insuficiente vicia la decisión.⁴²
4. **Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas:** Si la evidencia que sustenta la medida fue recolectada con violación de derechos fundamentales, la decisión es ilegal.⁴³

Un aspecto temporal de suma importancia es el plazo establecido en el Artículo 89 del Código. Cuando la Fiscalía decreta medidas cautelares de forma excepcional *antes* de presentar la demanda, estas no pueden extenderse por más de seis (6) meses. Dentro de este término, el fiscal debe decidir si archiva el caso o presenta la demanda formal. El vencimiento injustificado de este plazo sin que se presente la demanda es un argumento contundente para solicitar el levantamiento de las medidas a través del control de legalidad, pues la temporalidad de la medida se convierte en un requisito de su legalidad material.³⁴

Sección V: Administración y Destinación de los Bienes

Una vez que los bienes son afectados con medidas cautelares, se activa un complejo sistema administrativo y financiero diseñado para su custodia, gestión y eventual monetización. Este sistema, centrado en la figura de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), refleja un enfoque pragmático del Estado para manejar un portafolio de activos diverso y a menudo problemático, buscando preservar su valor y asegurar que los recursos obtenidos cumplan con los fines sociales y de fortalecimiento institucional previstos en la ley.

5.1. El Administrador: La Sociedad de Activos Especiales (SAE) y el FRISCO

La gestión de los bienes en proceso de extinción de dominio está centralizada en dos entidades clave:

- **La Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S.:** Es una sociedad de

economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto principal es administrar los bienes especiales puestos a su disposición.⁴⁵ La SAE actúa como un gestor de activos profesional, con la misión de administrar el portafolio de bienes de manera técnica y transparente, buscando generar productividad y rentabilidad para el Estado.⁴⁷ Sus funciones incluyen elaborar y mantener el inventario de los bienes, velar por su correcta administración y disposición, supervisar a los depositarios y colaborar con las autoridades judiciales.⁴⁷

- **El FRISCO:** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) no es una entidad, sino una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por la SAE.² En este fondo se depositan todos los bienes afectados, así como los dineros y rendimientos producto de su administración o enajenación. El FRISCO funciona como el vehículo financiero central del sistema de extinción de dominio.⁴⁹

5.2. Mecanismos de Administración y Disposición

La SAE cuenta con un abanico de mecanismos para gestionar los bienes, que van desde la simple custodia hasta su disposición definitiva, incluso antes de que concluya el proceso judicial.

- **Gestión de Activos:** La administración ordinaria implica tomar las medidas necesarias para la conservación y productividad de los bienes. Esto puede incluir la designación de depositarios provisionales, la celebración de contratos de arrendamiento sobre inmuebles, o la gestión directa de sociedades y establecimientos de comercio para mantener su operación.⁵ El régimen de contratación de la SAE es de derecho privado, pero sujeto a los principios de la función pública para garantizar transparencia.³⁴
- **Enajenación Temprana:** Este es uno de los mecanismos más innovadores y significativos del sistema. Permite a la SAE vender, chatarrizar, demoler o destruir los bienes afectados con medidas cautelares *antes* de que exista una sentencia judicial definitiva de extinción de dominio.⁵
 - **Justificación y Causales (Artículo 93, Ley 1708):** La enajenación temprana no es una regla general, sino una facultad que se activa bajo circunstancias específicas y justificadas, tales como:
 - Bienes que amenacen ruina, pérdida o deterioro.
 - Bienes que representen un peligro para el medio ambiente.
 - Bienes cuya administración o custodia ocasione gastos desproporcionados en relación con su valor (análisis costo-beneficio).
 - Bienes perecederos, consumibles, fungibles o semovientes.

- Bienes cuya ubicación o condiciones de seguridad impidan su administración.⁷
- **Procedimiento y Aprobación:** Para proceder con la enajenación temprana, la SAE debe obtener la autorización de un comité de alto nivel, conformado por un representante de la Presidencia de la República, uno del Ministerio de Hacienda y uno del Ministerio de Justicia y del Derecho.⁵¹ La venta se realiza generalmente mediante subasta pública u otros mecanismos que aseguren la concurrencia de oferentes y la transparencia.³⁴
- **Garantía para el Afectado:** La enajenación temprana plantea un desafío al derecho de propiedad, ya que el bien es vendido antes de que se determine judicialmente su ilicitud. Para salvaguardar los derechos del afectado en caso de una sentencia absolutoria, la ley establece que los dineros producto de la venta ingresan al FRISCO, donde se debe constituir una reserva técnica del 30%. Si el juez ordena la devolución del bien, y este ya fue enajenado, al afectado no se le restituye el bien en especie, sino que se le compensa con el pago de su valor comercial, con cargo a los recursos del FRISCO.¹¹
- **Destrucción y Chatarrización:** En casos donde los bienes no tienen valor comercial, amenazan ruina o representan un peligro, la SAE puede proceder a su destrucción o chatarrización, previa autorización y dejando un registro fotográfico y filmico.⁵

La existencia de un sistema de administración tan robusto, y en particular la figura de la enajenación temprana, evidencia una evolución en la concepción de la extinción de dominio. El proceso trasciende lo puramente jurídico para convertirse en una operación de gestión financiera y administrativa a gran escala. El Estado, enfrentado al desafío logístico y económico de administrar miles de activos incautados que a menudo se deterioran y pierden valor durante los largos procesos judiciales, ha optado por un modelo pragmático. Este modelo prioriza la mitigación de pérdidas financieras y la maximización del retorno económico sobre la preservación del activo específico para una eventual restitución. Esta decisión de política pública transforma fundamentalmente la naturaleza del derecho del afectado: su pretensión ya no recae sobre un bien específico (*in rem*), sino sobre su equivalente monetario custodiado en un fondo estatal. Este enfoque, si bien eficiente desde una perspectiva de finanzas públicas, plantea debates constitucionales sobre los límites del derecho de propiedad y el debido proceso, pero se justifica en la ley por razones de

eficiencia y la necesidad de evitar que el Estado incurra en costos irrecuperables para administrar activos ilícitos. En esencia, la administración de bienes convierte la riqueza ilícita de un problema legal a un activo público monetizable.

5.3. Destinación Final de los Bienes Extinguidos

Una vez que la sentencia de extinción de dominio queda en firme, los bienes o los recursos producto de su venta que se encuentran en el FRISCO tienen una destinación final específica, establecida en el Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014. Los recursos se distribuyen porcentualmente para fortalecer la lucha contra el crimen y para la inversión social. Los principales destinatarios son:

- La **Fiscalía General de la Nación**.
- La **Rama Judicial**.
- La **Policía Nacional**.
- El **Gobierno Nacional**, para financiar programas de inversión social, desarrollo rural, política antidrogas y reparación a víctimas.¹

Esta distribución asegura que los frutos de la lucha contra la criminalidad se reinviertan en el fortalecimiento de las mismas instituciones encargadas de esa labor y en la mitigación de los daños sociales que la delincuencia genera.

Sección VI: Desafíos Sistémicos y Perspectivas

A pesar de su sofisticado diseño normativo y su demostrada eficacia como herramienta de política criminal, la aplicación práctica de la extinción de dominio en Colombia enfrenta desafíos estructurales significativos. Estos retos, que van desde la congestión judicial hasta la interpretación de estándares jurídicos exigentes, ponen a prueba el equilibrio entre la potestad del Estado para perseguir el patrimonio ilícito y el respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos.

6.1. La Mora Judicial: Un Obstáculo Estructural

El principal desafío que enfrenta el sistema es la mora judicial, es decir, la dilación excesiva e injustificada en la resolución de los procesos.

- **El Problema:** La causa fundamental de este fenómeno es un desequilibrio estructural. Por un lado, existe un volumen creciente de casos de extinción de dominio, a menudo de alta complejidad, que involucran múltiples bienes, personas y complejas estructuras financieras. Por otro lado, la capacidad institucional para procesarlos es extremadamente limitada. A nivel nacional,

existen apenas 12 jueces de circuito especializados en extinción de dominio, una cifra a todas luces insuficiente para atender la carga procesal existente.⁵⁵

- **Consecuencias:** La mora judicial tiene consecuencias devastadoras tanto para la eficacia del sistema como para los derechos de los afectados. Para el Estado, significa que los bienes permanecen en un limbo jurídico durante años, generando costos de administración y retrasando la monetización de activos que podrían financiar políticas públicas. Para los afectados, la situación es aún más grave. La prolongada duración de los procesos, durante la cual sus bienes permanecen bajo medidas cautelares, los somete a un estado de incertidumbre jurídica y a una privación material de su patrimonio que puede extenderse por una década o más. Esta situación vulnera su derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y su derecho de acceso a una pronta y cumplida administración de justicia.³¹
- **Respuesta Jurisprudencial:** La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente la gravedad de la mora judicial en estos procesos. A través de numerosas sentencias de tutela, ha amparado los derechos de los afectados, constatando la vulneración del plazo razonable y ordenando a las fiscalías y juzgados que resuelvan los casos en un término perentorio.³¹ Sin embargo, la tutela ofrece una solución caso por caso y no resuelve el problema estructural subyacente, que es la falta de capacidad institucional.

Este desafío revela una profunda paradoja sistémica. La extinción de dominio fue concebida como un instrumento ágil y eficaz, pero ha sido implementada sobre una infraestructura judicial congestionada y con recursos insuficientes. La fricción resultante, manifestada en la mora judicial, tiene un efecto perverso: la prolongada vigencia de las medidas cautelares, que son de naturaleza preventiva, se transforma en la práctica en una sanción *de facto*. La privación del uso y goce de los bienes durante años, antes de una sentencia definitiva, desdibuja la línea que separa una acción patrimonial no sancionatoria de una pena anticipada, poniendo en tensión la propia legitimidad constitucional del sistema. La mayor amenaza para la integridad de la extinción de dominio en Colombia no reside en una falla de su teoría legal, sino en las deficiencias de su implementación práctica, que arriesgan convertir una herramienta jurídica sofisticada en un instrumento de privación patrimonial indefinida.

6.2. La Buena Fe Exenta de Culpa: Un Estándar Exigente

Otro desafío importante se encuentra en la interpretación y aplicación del estándar de **buena fe exenta de culpa**, que es la única defensa que puede proteger a un tercero adquirente de un bien con un pasado ilícito.²

- **Concepto:** Este estándar va más allá de la buena fe simple, que se presume en la mayoría de las actuaciones civiles y comerciales. No basta con que el adquirente ignore el vicio que afectaba al bien; debe demostrar que actuó con una diligencia cualificada y prudente para cerciorarse de la legitimidad del bien y de la transacción. Esto implica haber realizado gestiones activas y razonables para verificar la procedencia de los activos, la idoneidad del vendedor y las condiciones del negocio.²
- **Implicaciones:** Este estándar impone una carga significativa a los ciudadanos y al comercio en general. En la práctica, significa que cualquier persona que adquiera un bien, especialmente si es de alto valor, debe realizar una debida diligencia exhaustiva. La omisión de verificar los títulos de propiedad, de investigar los antecedentes de las partes, o de cuestionar precios inusualmente bajos o condiciones atípicas de negocio, puede ser interpretada como una falta de diligencia. Como resultado, un tercero puede perder su propiedad, aunque no haya tenido conocimiento directo de la actividad ilícita, si un juez considera que no actuó con la prudencia necesaria para evitar el negocio riesgoso.²

6.3. Jurisprudencia Relevante de las Altas Cortes

Las decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido fundamentales para modelar y legitimar la figura de la extinción de dominio.

- **Corte Constitucional:** A través de su control de constitucionalidad, ha delineado los contornos de la acción. En sentencias hito, ha ratificado su naturaleza no penal y, por ende, la inaplicabilidad de garantías como la favorabilidad o la irretroactividad de la ley penal.⁶ Ha confirmado su autonomía del proceso penal¹² y ha validado la constitucionalidad de aspectos procesales como la reserva de la fase inicial.¹⁹ Al mismo tiempo, ha establecido límites claros, como la exigencia de un plazo razonable para la investigación y el juzgamiento, protegiendo el núcleo esencial del debido proceso.³¹
- **Corte Suprema de Justicia:** En su rol de unificación de la jurisprudencia ordinaria, ha sido clave en la definición del estándar probatorio. Ha reiterado que, dada la naturaleza patrimonial y no sancionatoria de la acción, no se exige el estándar penal de "certeza más allá de toda duda razonable". En su lugar, aplica un estándar de "preponderancia de la prueba" o de

"conocimiento probable", según el cual es suficiente que la evidencia presentada por la Fiscalía permita inferir razonablemente que el bien está vinculado a una de las causales, correspondiéndole al afectado desvirtuar dicha inferencia.⁸

6.4. Conclusiones y Reflexiones Finales

La extinción de dominio en Colombia se consolida como un modelo jurídico avanzado y una herramienta indispensable en la estrategia del Estado contra las economías ilícitas. Su diseño autónomo, su carácter real y sus amplias causales le otorgan una capacidad de penetración en las finanzas criminales que el derecho penal tradicional no posee. Mecanismos como la enajenación temprana y un sistema de administración centralizado reflejan un enfoque pragmático y moderno, orientado a la eficiencia y a la generación de valor para la sociedad a partir de los activos recuperados.

No obstante, su poder y eficacia operan en una tensión constante con los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad. La asimetría procesal, la exigente carga de la prueba para el afectado y el elevado estándar de buena fe exenta de culpa configuran un sistema riguroso que demanda una defensa técnica y especializada.

El desafío más apremiante, sin embargo, es de carácter estructural. La mora judicial, producto de una brecha insostenible entre la demanda de justicia y la capacidad institucional, amenaza con desnaturalizar la figura, convirtiendo medidas cautelares en sanciones de facto y erosionando la confianza en el sistema. La solución no radica en debilitar la herramienta, sino en fortalecer la infraestructura que la soporta. Es imperativo ampliar de manera significativa el número de fiscales y jueces especializados, optimizar los flujos procesales y dotar a la administración de justicia de los recursos necesarios para resolver estos complejos casos dentro de un plazo razonable.

En última instancia, el futuro y la legitimidad de la extinción de dominio en Colombia dependerán de la capacidad del Estado para armonizar su innegable eficacia en la lucha contra el crimen con un respeto irrestricto por las garantías procesales, asegurando que la búsqueda de la justicia patrimonial no se realice a expensas de la justicia para el ciudadano.

Fuentes citadas

1. LEY MODELO SOBRE EXTINCION DE DOMINIO, acceso: agosto 25, 2025, https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

2. ABC de la extinción de dominio.pdf - Publicaciones Asobancaria, acceso: agosto 25, 2025, <https://publicaciones.asobancaria.com/wp-content/uploads/Libros/web/ABC%20de%20la%20extinció%C3%B3n%20de%20dominio.pdf>
3. LEY MODELO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, acceso: agosto 25, 2025, https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Extincion_de_dominio_final.pdf
4. Sentencia C-374/97 - Corte Constitucional, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-374-97.htm>
5. RETOS Y PERSPECTIVAS DEL NUEVO CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 - Ministerio de Justicia y del Derecho, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/territorios/PrimerEncuentroNacionaldeRegionalizacion/retos-perspectivas-nuevo-codigo-extincion-dominio.pdf>
6. LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA, acceso: agosto 25, 2025, https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf
7. PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1708 DE 2014 – CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, acceso: agosto 25, 2025, <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2016%20-%202017/PL%20171-16PROYECTO%20DE%20EXTINCION%20DE%20DOMINIO%20ARTICULADO%20Y%20EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS%20V%2031%20OCT%202016.pdf>
8. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - YouTube, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=cuH67A2fBFY>
9. Extinción - Policía Nacional de Colombia, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/extincion.html>
10. ¿Qué es la figura de la extinción de dominio en Colombia? - CMS law, acceso: agosto 25, 2025, <https://cms.law/es/col/publication/que-es-la-figura-de-la-extincion-de-dominio-en-colombia>
11. EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Dejusticia, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/08/EXTINCION-WEB-2-2.pdf>
12. C-516/15 - Corte Constitucional, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-516-15.htm>
13. La Extinción de Dominio en Colombia y el Estándar de Prueba Aplicable, acceso: agosto 25, 2025, <https://robledovargasabogados.com/la-extincion-de-dominio-en-colombia-y-el-estandar-de-prueba-aplicable/>
14. ¿Cómo es el Proceso de Extinción de Dominio en Colombia? - Affirma Legal, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.affirmalegal.com/blog/como-es-el-proceso-de-extincion-de-dominio-en-colombia/>
15. Ley 1708 de 2014 - Gestor Normativo - Función Pública, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56475>
16. Ley 1708 de 2014 Congreso de la República de Colombia - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56475>
17. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de ..., acceso: agosto 25, 2025, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html
18. radicación 54001-31-20-001-2023-00128-00. acción de extinción del derecho de dominio., acceso: agosto 25, 2025, https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Document_231221_161218.pdf
19. C-473/23 - Corte Constitucional, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-473-23.htm>
20. 1 Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-459/11 DECOMISO-Constituye una medida legítima de limitación del derecho de pro, acceso: agosto 25, 2025, https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/i_20210208_01.pdf
21. urosario.edu.co, acceso: agosto 25, 2025, <https://urosario.edu.co/en/node/4960#:~:text=Causales%20Extinció%C3%B3n%20de%20Dominio&text=Se%20declarar%C3%A1%20extinguido%20el%20dominio%20sobre%20los%20bienes%20que%20se%20se%20disponga%20u%20destrucci%C3%B3n.>
22. Código de Extinción de Dominio Artículo 16. Causales - Leyes de Colombia, acceso: agosto 25, 2025, https://leyes.co/codigo_de_extincion_de_dominio/16.htm
23. Causales de extinción de dominio y su clasificación - Castrillón y Cárdenas, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.castrillonycardenas.com/causales-de-extincion-de-dominio-y-su-clasificacion/>
24. Ley 793 de 2002 - Gestor Normativo - Función Pública, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6954>
25. Causales de Extinción de Dominio - Universidad del Rosario, acceso: agosto 25, 2025, <https://urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio>
26. Código de Extinción de Dominio Artículo 116. Etapas - Leyes de Colombia, acceso: agosto 25, 2025,

- https://leyes.co/codigo_de_extincion_de_dominio/116.htm
27. LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN COLOMBIA-ABOGADOS EXPERTOS, acceso: agosto 25, 2025, <https://robledivargasabogados.com/la-demanda-de-extincion-de-dominio-en-colombia-abogados-expertos/>
 28. Ley 1708 de 2014 - Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores, acceso: agosto 25, 2025, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley_1708_2014_pr003.pdf
 29. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1708_2014_PR003] - Secretaria del Senado, acceso: agosto 25, 2025, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014_pr003.html
 30. Fase inicial del proceso de extinción de dominio debe realizarse dentro de un plazo razonable | Ámbito Jurídico, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/fase-inicial-del-proceso-de-extincion-de-dominio-debe-realizarse-dentro-de-un-plazo>
 31. T-441-20 - REPÚBLICA DE COLOMBIA, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-441-20.htm>
 32. T-309/23 - Corte Constitucional, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-309-23.htm>
 33. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [C-406_2021] - Secretaria del Senado, acceso: agosto 25, 2025, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-406_2021.html
 34. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1708_2014_PR002] - Secretaria del Senado, acceso: agosto 25, 2025, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014_pr002.html
 35. TEMA: CAUTELAS EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Tribunal Superior de Medellín, acceso: agosto 25, 2025, <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310301320180035602.pdf>
 36. El Procesos de Extinción del Derecho de Dominio y las medidas sobre los bienes objeto de extinción. - Azula Camacho, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.azulacamachoabogados.co/medidas-cautelares-en-procesos-de-extincion-de-dominio/>
 37. Control de Legalidad en Extinción de Dominio - gmh abogados, acceso: agosto 25, 2025, <https://gmhabogados.com.co/control-de-legalidad-en-extincion-de-dominio/>
 38. declara la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro - REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Mede, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758004/135475350/Decreta%2Bilegalidad%2B2022-00082.pdf/32d25605-8c95-e350-32bd-0024d1f82e74>
 39. Código de Extinción de Dominio Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares, acceso: agosto 25, 2025, https://leyes.co/codigo_de_extincion_de_dominio/111.htm
 40. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN COLOMBIA Y SU VIGENCIA - Robledo Vargas Abogados Asociados, acceso: agosto 25, 2025, <https://robledivargasabogados.com/las-medidas-cautelares-en-el-proceso-de-extincion-de-dominio-en-colombia-y-su-vigencia/>
 41. Control de legalidad - REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINI, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758004/135475350/2023-00034%2B-%2BResuelve%2Bcontrol%2Bde%2Blegalidad.pdf/6b7dd96d-0056-3e0e-5bbb-44874fc35b17>
 42. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - Publicaciones Procesales, acceso: agosto 25, 2025, https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=5e77aac3-5826-ca00-d1a3-9536f90e9f6d&groupId=6098902
 43. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla Vista la constancia secretarial y el escrito - Rama Judicial, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168302/0/2024-00016+resuelve+recurso+de+reposicion+en+subsidio+de+apelacion.pdf/d2908cce-c73b-942a-a659-36c6a615fb8a?t=1718285737404>
 44. RADICACIÓN 54001-31-20-001-2019-00062-03 ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. CONTROL DE LEGALIDAD - Rama Judicial, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/40932117/2019-00062-03+C.L.+01-07-20.pdf/3fe786e9-a623-414d-bd8b-2cae27607352>
 45. Análisis de la administración de bienes en extinción de dominio - Universidad Externado, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.uexternado.edu.co/derecho/analisis-de-la-administracion-de-bienes-en-extincion-de-dominio/>
 46. Sobre La Sociedad de Activos Especiales - SAE, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.saesas.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/informacion-para-el-ciudadano/preguntas-y-respuestas/sobre-la-sociedad-de-activos-especiales>
 47. Quienes Somos - SAE, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.saesas.gov.co/nuestra-entidad/quienes-somos>

48. Plan Estratégico 2019 - 2022 - SAE, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.saesas.gov.co/files/9ecd2692-28f7-474d-908b-adf6ccb4f476/9ecd2bd2-85d7-442f-83a6-6893aab27020/Plan-estrategico-2019-2022f.pdf>
49. Bogotá, 05 de abril de 2024. Señores SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE. Dirección - Publicaciones Procesales, acceso: agosto 25, 2025, https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=2f0a437e-0509-282a-311d-a2c007258f9d&groupId=6098902
50. EN QUE CONSISTE LA ENAJENACION TEMPRANA EN EL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO EN COLOMBIA? - Robledo Vargas Abogados Asociados, acceso: agosto 25, 2025, <https://robledivargasabogados.com/en-que-consiste-la-enajenacion-temprana-en-el-proceso-de-extincion-de-dominio-en-colombia/>
51. Enajenación temprana de activos especiales - SAE, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.saesas.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/informacion-para-el-ciudadano/preguntas-y-respuestas/enajenacion-temprana-de-activos-especiales>
52. Código de Extinción de Dominio Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción - Leyes de Colombia, acceso: agosto 25, 2025, https://leyes.co/codigo_de_extincion_de_dominio/93.htm
53. Enajenación temprana a bienes en proceso de extinción de dominio - Dirección de Sanidad, acceso: agosto 25, 2025, https://par-sanidad.micrositios.dev/sala_prensa/noticias/comunicados_prensa/enajenacion_temprana_bienes_proceso
54. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL POSCONFLICTO COLOMBIANO, acceso: agosto 25, 2025, https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_de_dominio_en_el_posconflicto_colombiano_2016.pdf
55. Extinción de dominio: Minjusticia plantea reforma y habla de más jueces - El Tiempo, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/minjusticia-plantea-reforma-a-la-ley-de-extincion-de-dominio-705842>
56. Colombia – Impacto de la mora en el debido proceso - Diario Jurídico, acceso: agosto 25, 2025, <https://www.diariojuridico.com/colombia-impacto-de-la-mora-en-el-debido-proceso/>